

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3240/2022

Sujeto Obligado: Consejería
Jurídica y de Servicios Legales
de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Solicito copia certificada de una resolución emitida en el año 1982, en el expediente 27/OJ/9477/113116/82.

Se inconformó por la negativa del sujeto obligado de proporcionar copia certificada de la resolución solicitada, y por no realizar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Confirmar la respuesta impugnada.

Palabras Clave:

Folio real, Inmatriculación, Orientación al trámite, Buena Fe, fundamentación, motivación.

ÍNDICE

| | |
|------------------------------|----|
| GLOSARIO | 2 |
| I. ANTECEDENTES | 3 |
| II. CONSIDERANDOS | 9 |
| 1. Competencia | 9 |
| 2. Requisitos de Procedencia | 10 |
| 3. Causales de Improcedencia | 11 |
| 4. Cuestión Previa | 11 |
| 5. Síntesis de agravios | 16 |
| 6. Estudio de agravios | 16 |
| III. RESUELVE | 24 |

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado o Consejería | Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México |



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3240/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3240/2022**, interpuesto en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR**, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El catorce de junio, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090161722000677, a través de la cual requirió lo siguiente:

“Solicito copias certificadas de la resolución de fecha 15 de diciembre de 1982, emitida por el Lic. Guillermo Colín Sánchez entonces Director General del Registro Público, en el expediente del procedimiento administrativo de inmatriculación número 27/OJ/9477/113116/82, que obra en los archivos de la Dirección General de Registro Publico de la Propiedad y del Comercio,

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

..., respecto del inmueble ubicado en la calle Tecoloxtitla ubicado en el Kilometro 29.650 de la carretera al Desierto de los Leones Pueblo de Santa Rosa Xochiaca, Alcaldía Álvaro Obregón.”(Sic)

2. El veintidós de junio, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información informando lo siguiente:

- La Dirección Jurídica y la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación Registral informaron lo siguiente:
 - La inmatriculación es la inscripción de la propiedad o posesión de un inmueble en el Registro Público, que carece de antecedentes registrales. Para cualquiera de los procedimientos de inmatriculación era requisito previo que el Registro Público emitiera un certificado que acreditara que el bien de que se trata no se encontrara inscrito y se llevaba a cabo de conformidad con los artículos 3046 al 3058 del Código Civil para el Distrito Federal, normativa vigente a la fecha de la resolución que menciona en su solicitud.
 - El interesado en la inmatriculación de la propiedad o posesión de un inmueble podía optar por obtenerla mediante resolución judicial (como se describe en los artículos del 3047 al 3049 del Código Civil para el Distrito Federal) o mediante resolución administrativa (de conformidad con los artículos 3050 al 3054 del Código antes citado).

- Que, una vez realizada la inscripción los documentos originales eran devueltos al peticionario atendiendo lo que refiere el artículo 3018 del Código Civil para el Distrito Federal 1999.
- Que, ésta Institución Registral se encuentra jurídica y materialmente imposibilitada para atender favorablemente su requerimiento, en razón de que no cuenta con expedientes en su acervo toda vez que, la documentación que el peticionario ingresaba para su procedimiento de inmatriculación eran devueltos al mismo, una vez que se calificaba la procedencia o improcedencia del trámite aludido, reiterando que esta Unidad Registral no guardaba ningún expediente o legajo de los trámites referidos.
- Solicitó al recurrente el número de Folio Real del inmueble para estar en posibilidad de analizar quien pudiese tener la información que se requiere
- La Dirección de Acervos Registrales y Certificados señaló que una vez realizada la búsqueda en los archivos con los que cuenta no fue localizado el expediente administrativo solicitado.
- Que conforme a lo establecido en los artículos 3001 del Código Civil para el Distrito Federal, 6 fracciones V y VI, 12 fracción II de la Ley Registral para la Ciudad de México y 231 fracciones y III, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, éste Registro Público se encuentra en posibilidades de publicitar la situación jurídica de los inmuebles a

través de la emisión de constancias y certificaciones de los antecedentes registrales que les correspondan. Que de ser el caso, podrá consultarse conforme a qué tipo de documentación se llevaron a cabo los asientos que obren en los mismos, ello sólo en función de las Escrituras, Instrumentos, o algún tipo de documentación que haya sido procedente inscribir ante ésta Institución, en términos de lo establecido en los artículos 3016, 3042 y 3043 del Código Civil para el Distrito Federal.

- Para lo anterior, es indispensable que se señale el número de Folio Real o antecedente de libro respectivo del inmueble de interés, así como adjuntar el comprobante original del pago de derechos correspondiente; o bien, en caso de no contar con el antecedente registral del bien inmueble, se podrá solicitar en el caso particular el trámite con que se cuenta en ésta Dependencia, la búsqueda oficial de antecedentes registrales.

Dicho trámite consiste en lo siguiente:

Búsqueda oficial: Para la cual deberá presentar ante ésta Unidad Administrativa la solicitud de entrada y trámite debidamente requisitada, indicando los datos completos del inmueble, como calle ó denominación del predio, número oficial, lote y manzana, colonia, delegación, superficie, y además de señalar los datos mencionados, anexar lo siguiente:

- a) Plano catastral, emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México;
- b) Constancia de número de lote y manzana, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México;
- c) Línea de captura original pagada por la cantidad de \$2,063.00 (dos mil sesenta y tres pesos 00/100 m.m)
- d) Croquis de localización o cualquier otro documento que proporcione indicios de ubicación y superficie del inmueble.

Cabe señalar que para dicho trámite, en caso de localizarse antecedente de registro, a la respuesta se le anexará la constancia del antecedente correspondiente (hasta 20 hojas), siendo el costo por hoja adicional de \$7.00 (siete pesos 00/100 m.n.). En caso de requerir copia certificada será necesario realizar el previo pago de \$1,736.00 (un mil setecientos treinta y seis pesos 00/100 m.n.), por las primeras 50 hojas; y de \$15.00 (quince pesos 00/00 m.n.), adicionales por cada hoja subsecuente, el usuario estará en posibilidades de consultar la información referente a la situación jurídica del predio de su interés, la posible inscripción de la inmatriculación señalada, titularidad registral, y los demás actos que en su caso consten inscritos en los asientos registrales correspondientes.

En cuanto al pago de derechos por servicios prestados en éste Registro Público de la Propiedad y Comercio de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento que es recaudado por la Tesorería de la Ciudad de México, mediante el Formato Múltiple de Pago (o bien, línea de captura), el cual puede descargar del portal

electrónico <http://www.finanzas.cdmx.gob.mx/> en el apartado de pagos, dirigirse a la sección de Notarías, seleccionar la clave y elegir RPP y el concepto del trámite, según corresponda a los intereses del solicitante; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente.

Finalmente, para realizar el trámite señalado o requerir informes, el interesado podrá acudir a ésta Institución ubicada en Calle Manuel Villalongín número 15, Colonia y Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06500, en ésta Ciudad, al Módulo de Atención Ciudadana de la Subdirección de Ventanilla Única y Control de Gestión, de lunes a viernes en un horario de 08:00 a 14:00 horas, en el cual se le proporcionará orientación para el llenado de la solicitud de entrada y trámite correspondiente.

3. El treinta de mayo, la Recurrente ingreso el recurso de revisión, señalando lo siguiente:

“El motivo de mi queja es porque no pedí copia certificada del expediente administrativo de inmatriculación 27/OJ/113116/82, sino de la Resolución de fecha 15 de diciembre de 1982 que se dictó dentro del expediente de inmatriculación la cual por no ser un documento propio y que fue suscrito por el Director General del Registro Público Lic. Guillermo Colín Sánchez, debe obrar en dicho expediente. Por lo cual requiero que se haga la búsqueda del expediente administrativo de inmatriculación 27/OJ/113116/82, para que se me pueda proporcionar copia certificada de la resolución “(Sic)”

4. El veintisiete de junio, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

5. El ocho de julio, en la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones y alegatos.

6. Mediante acuerdo de doce de agosto, el Comisionado Ponente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias generadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada **el veintidós de junio**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintidós de junio**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veintitrés de junio al tres de agosto**³. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **veintidós**, esto es, al **inicio** del cómputo del plazo.

³ Ello en términos del Acuerdo 3849/SE/14-07/2022, mediante el cual se aprobó la suspensión de plazos respecto a los días 11, 12, 13, 14, 15 de julio de 2022, respecto a la presentación de

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Cuestión Previa:

- a) Solicitud de Información:** La parte recurrente solicito copias certificadas de la resolución de fecha 15 de diciembre de 1982, emitida por el Lic. Guillermo Colín Sánchez entonces Director General del Registro Público, en el expediente del procedimiento administrativo de inmatriculación número 27/OJ/9477/113116/82, que obra en los archivos de la Dirección General de Registro Publico de la Propiedad y del Comercio, ..., respecto

recursos de revisión, en mas materias de competencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobado por el Pleno de este Instituto el 14 de julio del 2022.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

del inmueble ubicado en la calle Tecoloxtitla ubicado en el Kilometro 29.650 de la carretera al Desierto de los Leones Pueblo de Santa Rosa Xochiaca, Alcaldía Álvaro Obregón.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud de información informando lo siguiente:

- La Dirección Jurídica y la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación Registral informaron lo siguiente:
 - La inmatriculación es la inscripción de la propiedad o posesión de un inmueble en el Registro Público, que carece de antecedentes registrales. Para cualquiera de los procedimientos de inmatriculación era requisito previo que el Registro Público emitiera un certificado que acreditara que el bien de que se trata no se encontrara inscrito y se llevaba a cabo de conformidad con los artículos 3046 al 3058 del Código Civil para el Distrito Federal, normativa vigente a la fecha de la resolución que menciona en su solicitud.
 - El interesado en la inmatriculación de la propiedad o posesión de un inmueble podía optar por obtenerla mediante resolución judicial (como se describe en los artículos del 3047 al 3049 del Código Civil para el Distrito Federal) o mediante resolución administrativa (de conformidad con los artículos 3050 al 3054 del Código antes citado).

- Que, una vez realizada la inscripción los documentos originales eran devueltos al peticionario atendiendo lo que refiere el artículo 3018 del Código Civil para el Distrito Federal 1999.
- Que, ésta Institución Registral se encuentra jurídica y materialmente imposibilitada para atender favorablemente su requerimiento, en razón de que no cuenta con expedientes en su acervo toda vez que, la documentación que el peticionario ingresaba para su procedimiento de inmatriculación eran devueltos al mismo, una vez que se calificaba la procedencia o improcedencia del trámite aludido, reiterando que esta Unidad Registral no guardaba ningún expediente o legajo de los trámites referidos.
- Solicitó al recurrente el número de Folio Real del inmueble para estar en posibilidad de analizar quien pudiese tener la información que se requiere
- La Dirección de Acervos Registrales y Certificados señaló que una vez realizada la búsqueda en los archivos con los que cuenta no fue localizado el expediente administrativo solicitado.
- Que conforme a lo establecido en los artículos 3001 del Código Civil para el Distrito Federal, 6 fracciones V y VI, 12 fracción II de la Ley Registral para la Ciudad de México y 231 fracciones y III, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, éste Registro Público se encuentra en posibilidades de publicitar la situación jurídica de los inmuebles a

través de la emisión de constancias y certificaciones de los antecedentes registrales que les correspondan. Que de ser el caso, podrá consultarse conforme a qué tipo de documentación se llevaron a cabo los asientos que obren en los mismos, ello sólo en función de las Escrituras, Instrumentos, o algún tipo de documentación que haya sido procedente inscribir ante ésta Institución, en términos de lo establecido en los artículos 3016, 3042 y 3043 del Código Civil para el Distrito Federal.

- Para lo anterior, es indispensable que se señale el número de Folio Real o antecedente de libro respectivo del inmueble de interés, así como adjuntar el comprobante original del pago de derechos correspondiente; o bien, en caso de no contar con el antecedente registral del bien inmueble, se podrá solicitar en el caso particular el trámite con que se cuenta en ésta Dependencia, la búsqueda oficial de antecedentes registrales.

Dicho trámite consiste en lo siguiente:

Búsqueda oficial: Para la cual deberá presentar ante ésta Unidad Administrativa la solicitud de entrada y trámite debidamente requisitada, indicando los datos completos del inmueble, como calle ó denominación del predio, número oficial, lote y manzana, colonia, delegación, superficie, y además de señalar los datos mencionados, anexar lo siguiente:

- a) Plano catastral, emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México;
- b) Constancia de número de lote y manzana, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México;
- c) Línea de captura original pagada por la cantidad de \$2,063.00 (dos mil sesenta y tres pesos 00/100 m.m)
- d) Croquis de localización o cualquier otro documento que proporcione indicios de ubicación y superficie del inmueble.

Cabe señalar que para dicho trámite, en caso de localizarse antecedente de registro, a la respuesta se le anexará la constancia del antecedente correspondiente (hasta 20 hojas), siendo el costo por hoja adicional de \$7.00 (siete pesos 00/100 m.n.). En caso de requerir copia certificada será necesario realizar el previo pago de \$1,736.00 (un mil setecientos treinta y seis pesos 00/100 m.n.), por las primeras 50 hojas; y de \$15.00 (quince pesos 00/00 m.n.), adicionales por cada hoja subsecuente, el usuario estará en posibilidades de consultar la información referente a la situación jurídica del predio de su interés, la posible inscripción de la inmatriculación señalada, titularidad registral, y los demás actos que en su caso consten inscritos en los asientos registrales correspondientes.

En cuanto al pago de derechos por servicios prestados en éste Registro Público de la Propiedad y Comercio de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento que es recaudado por la Tesorería de la Ciudad de México, mediante el Formato Múltiple de Pago (o bien, línea de captura), el cual puede descargar del portal

electrónico <http://www.finanzas.cdmx.gob.mx/> en el apartado de pagos, dirigirse a la sección de Notarías, seleccionar la clave y elegir RPP y el concepto del trámite, según corresponda a los intereses del solicitante; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente.

Finalmente, para realizar el trámite señalado o requerir informes, el interesado podrá acudir a ésta Institución ubicada en Calle Manuel Villalongín número 15, Colonia y Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06500, en ésta Ciudad, al Módulo de Atención Ciudadana de la Subdirección de Ventanilla Única y Control de Gestión, de lunes a viernes en un horario de 08:00 a 14:00 horas, en el cual se le proporcionará orientación para el llenado de la solicitud de entrada y trámite correspondiente.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Al respecto, el recurrente se inconformó medularmente por la negativa del sujeto obligado de proporcionar copia certificada de la resolución solicitada, y por no realizar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

SEXTO. Estudio de los Agravios. A continuación, se procede al análisis del **único agravio**, para lo cual se analizará si el Sujeto Obligado atendió de manera adecuada la solicitud de información.

Bajo ese entendido, este Instituto estima necesario puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. **Esta tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada,**

administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la Ley.

- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual**, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.
- **Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.
- **Los Sujetos Obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.**
- **Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,**

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados**. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los Sujetos Obligados, o en su caso, administrados o en posesión de los mismos**.

Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta impugnada se observa que la Consejería Jurídica a través de Dirección Jurídica y la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación Registral, informaron su imposibilidad para entregar la resolución solicitada Registral se encuentra jurídica y materialmente

imposibilitada para atender favorablemente su requerimiento, en razón de que no cuenta con expedientes en su acervo toda vez que, la documentación que el peticionario ingresaba para su procedimiento de inmatriculación eran devueltos al mismo, una vez que se calificaba la procedencia o improcedencia del trámite aludido, reiterando que esta Unidad Registral no guardaba ningún expediente o legajo de los trámites referidos.

Igualmente la Dirección de Acervos Registrales y Certificados señaló que conforme a lo establecido en los artículos 3001 del Código Civil para el Distrito Federal, 6 fracciones V y VI, 12 fracción II de la Ley Registral para la Ciudad de México y 231 fracciones y III, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, existe un trámite para poder conocer la situación jurídica de los inmuebles a través de la emisión de constancias, resoluciones y certificaciones de los antecedentes registrales, para ello es necesario que se señale el número de folio real o el antecedente del libro respectivo del inmueble de interés, denominado “búsqueda oficial”, para lo cual proporciona el fundamento legal, los requisitos para su acceso así como los costos por gastos de reproducción, en caso se localizar el antecedente del registro, y el domicilio donde podrá acudir para recibir asesoría e información relacionada con la realización del trámite correspondiente.

Al tenor de lo anterior, es importante señalar que en caso de que la información requerida vía acceso a la información pública pueda ser accesible a través de un trámite específico, se debe de privilegiar el trámite ello de acuerdo al Criterio 17/09 de interpretación del Pleno del INAI “Prevalencia de un trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro correspondiente en materia fiscal, frente a una solicitud de acceso o corrección de datos personales

en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”.

Por lo que es claro que en presente caso, el Sujeto Obligado, informó su imposibilidad para entregar la resolución de inmatriculación solicitada, y orientó de manera al particular para efectos de que realice el trámite correspondiente para efectos de que realicen las gestiones necesarias para acceder a la resolución de su interés, proporcionado el fundamento legal, requisitos, costos del trámite, unidad administrativa, horario y ubicación a la cual podrán acudir para la realización del trámite.

Por lo que dichas manifestaciones se encuentran investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

***Artículo 5.** El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.”*

Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

...

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**.⁵; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**.⁶

En consecuencia, es claro que el Consejo atendió de manera puntual y clara la solicitud de información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”*

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

En consecuencia, se determina **infundado** el **único agravio** expresado por la parte recurrente,

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3240/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de agosto de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO